

AUTO No. 02397

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2006ER39734 del 01 de Septiembre de 2006, El señor LAUREANO SANCHEZ ROA, interpuso un derecho de petición, en el cual solicitó que se llevará a cabo una visita al taller de carpintería propiedad del señor PEDRO MONROY.

Que el 07 de Septiembre de 2006, se llevó a cabo una visita al establecimiento ubicado en la Carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 Sur. De acuerdo con dicha visita, se realizó el concepto técnico que obra en el folio 3, en el que se concluyó que:

“Desde el punto de vista técnico se sugiere requerir al propietario de Muebles Monroy para que confine el área de pintura de tal forma que mejore los dispositivos de control existentes de tal forma que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores que impidan causar molestias a los vecinos y transeúntes (...).”

Que mediante Radicado 2006EE29330, del 21 de Septiembre de 2006, se requirió al PEDRO MONROY, propietario del establecimiento “MUEBLES MONROY”, para que:

“- Realice las acciones tendientes a optimizar los dispositivos y/o sistemas de control, extracción y dispersión de emisiones fugitivas de material particulado y olores implementando filtros para que no afecte a los vecinos del sector y, lo anterior en cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

- Inmediatamente desaloje la invasión generada en el espacio público, donde seca y deja las piezas elaboradas.”

Que el 04 de Julio de 2007, se llevó a cabo una visita al establecimiento ubicado en la Carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 Sur. De acuerdo con dicha visita, se realizó el concepto técnico No. 6591 del 18 de Julio de 2007, en el que se concluyó que:

AUTO No. 02397

“Desde el punto de vista se sugiere realizar el análisis jurídico del caso con el fin de iniciar proceso sancionatorio por incumplimiento con el requerimiento No. 2006EE29330”

Que mediante Resolución N° 4309 del 29 de Diciembre de 2007, el Director Legal Ambiental, inició una investigación y formuló un cargo al señor PEDRO MONROY, propietario del establecimiento “MUEBLES MONROY”, en los siguientes términos:

“Cargo Único. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no implementó ni realizó las acciones tendientes a optimizar los dispositivos o sistemas de control extracción y dispersión de emisiones fugitivas de material particulado y olores implementando filtros para que no afecte a los vecinos del sector, lo anterior en cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.

Que el día 10 de Julio de 2008, mediante radicado 2008ER28671, el señor PEDRO MONROY, presentó descargos a la Resolución anteriormente mencionada, en el sentido de indicar que el taller de carpintería “(...)” fue cerrado ya que construyó un apartamento y garaje de mi automóvil (...)”

Que el día 21 de Julio de 2008, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado “MUEBLES MONROY” ubicado en la Carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 Sur, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 248.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 011708 del 13 de Agosto de 2008, en el cual se concluyó que *“el señor Pedro Monroy, propietario de la industria Muebles Monroy, ubicada en la carrera 68 A Bis A No 38 C – 79 Sur, continúa incumpliendo con el requerimiento EE29330 de 2006.”*

Que mediante la Resolución 2439 del 19 de Marzo de 2009, la Directora Legal Ambiental, declaró al señor PEDRO VICENTE MONROY infractor del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 6 y 17 de la Resolución 1208 de 2003 y le impuso como consecuencia, la sanción consistente en el cierre definitivo de la industria forestal.

Que el día 29 de Noviembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado “MUEBLES MONROY” ubicado en la Carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 Sur, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 883.

AUTO No. 02397

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 10129 del 20 de Diciembre de 2013, en el cual se concluyó que “Actualmente la empresa forestal denominada Muebles Monroy de propiedad del señor Pedro José Monroy, terminó su actividad en la dirección Carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 Sur.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 Sur, ya no funciona el establecimiento de comercio, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si se procede al archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

AUTO No. 02397

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 10129 del 20 de Diciembre de 2013, el establecimiento de comercio establecido ubicado en la Carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 Sur de Bogotá D.C., finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2007-1382**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2007-1382**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02397

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2007-1382

Elaboró: Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/01/2014
Revisó: BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C: 51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/05/2014